



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.R., en nombre y representación de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 92/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de la Comandancia de la Guardia Civil afectada afirma que los hechos se produjeron de la siguiente forma:

El día 12 de febrero de 2008, siendo las 01:00 horas, cuando la pareja de servicio nocturno, en horario de 22:00 horas a 04:00 horas, circulaba por la GC-200, a la altura del punto kilométrico 08+000, se vio sorprendida por la presencia de varias piedras sobre la calzada que se habían desprendido de uno de los taludes contiguos a

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la misma y que no pudieron esquivar, causándole desperfectos en los bajos del vehículo por valor de 398,79 euros.

Por último, se afirma que durante ese día y durante las referidas horas no llovió en la zona.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la Institución interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que el accidente se ha demostrado en virtud de las actuaciones que obran en el expediente, pero entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, pues, por un lado, las características de los taludes colindantes hacen materialmente imposible evitar desprendimientos o por lo menos impedirlos y, además, ello implicaría un impresionante coste económico para la Corporación y, por otro lado, existen diversas señales de peligro de desprendimiento y una señal, al comienzo de la vía, que prohíbe la circulación por dicha carretera cuando llueve.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, que se considera cierto por parte del órgano instructor, ha quedado acreditado por lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil y por la factura aportada en la que se hace referencia a la reparación de unos desperfectos que, como los padecidos, son los que normalmente se suelen producir en accidentes como éste.

3. Es preciso reiterarle a esa Administración lo que ya se le ha señalado en otras ocasiones, así, en el Dictamen 311/2008, de este Órgano. En el reciente Dictamen 90/2009, de 20 de febrero, se afirma: "El Dictamen 311/2008, en concreto, solo tiene virtualidad respecto al caso sobre el que se pronuncia. Y, desde luego, no desvirtúa, en su fundamentación, argumentación y efectos la Doctrina reiterada de este Organismo en asuntos del orden del que nos ocupa, singularmente accidentes ocurridos en la carretera y zona donde sucede el presente hecho lesivo, como puede observarse en repetidos Dictámenes, anteriores e incluso posteriores al antes indicado, tales como el citado Dictamen 326/2008 (además, a modo de ejemplo se citan, entre otros, los Dictámenes números 146/2007, de 28 de marzo, 481/2007, de 4 de diciembre y 328/2008, de 9 de septiembre)."

Sin perjuicio de reiterarle de nuevo al Cabildo lo manifestado en torno a la señal que prohíbe circular en caso de lluvia por la GC-200, señal que, como ya se le ha dicho, no está incluida entre las aprobadas por las normas reguladoras del tráfico y es ineficaz por su propia naturaleza y por la realidad misma, pues deja al exclusivo

arbitrio de los usuarios, traspasándoles totalmente la responsabilidad por los hechos, el decidir cuándo puede entenderse que llueve o no para circular por una carretera, sin perjuicio de que también sea ineficaz porque en unos tramos llueva y en otros no o porque se produzcan desprendimientos sin haber llovido, lo cual ha ocurrido en la zona en otras ocasiones. Así, en este caso los agentes afirmaron, correctamente, sin que se haya demostrado lo contrario, que ese día no llovió.

4. En cuanto a la primera causa en la que se basa la desestimación de esta reclamación, la referida a las características de los taludes colindantes, que hacen materialmente imposible evitar desprendimientos o por lo menos impedir sus efectos, se ha de reiterar de nuevo lo ya afirmado de forma constatare por este Organismo.

Por un lado, es al Cabildo Insular a quien le corresponde demostrar dicha imposibilidad de adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de los desprendimientos que se producen en tales taludes, lo cual no realiza tampoco en este caso. Además, tampoco ha demostrado haber realizado de forma periódica y constatare un adecuado control y saneamiento de los taludes, incidiendo en las zonas más peligrosas.

5. En cuanto a las señales de advertencia de desprendimientos, éstas no son motivos de exclusión y limitación de su responsabilidad, sólo implican que los usuarios han de llevar a cabo una conducción adecuada a dichas circunstancias, no probándose tampoco por el Cabildo que los agentes no condujeran de forma adecuada a las mismas.

6. En lo referente al funcionamiento del servicio público y, teniendo en cuenta lo alegado en los puntos anteriores, aquél ha sido deficiente, pues dichos taludes, especialmente en los lugares más peligrosos, que el Cabildo conoce suficientemente, carecen de medidas adecuadas que le permitan al mismo cumplir su obligación de garantizar la seguridad de los usuarios de la carretera.

Con los presupuestos y precedentes expuestos, estando los diversos medios a utilizar por la Administración gestora del servicio prestado en la zona -en orden a evitar los desprendimientos o, al menos, limitar o minimizar los daños que generan a los usuarios- disponibles para sus Servicios en el estado de la técnica actual en la materia, con costes diversos pero en ningún caso en cuantía suficiente para descartar su uso, al menos totalmente, por ser desproporcionada o inasumible presupuestariamente, no cabe aducir aquí la causa de no indemnizabilidad contemplada en el art. 141.1, segundo párrafo LRJAP-PAC. Así, no sólo los daños son

previsibles, con riesgo generado desde luego en el ámbito de prestación del servicio y plasmado por las condiciones en que efectúa, sino que son total o parcialmente evitables, por lo que es exigible que se proceda como se ha indicado en la realización de las funciones de control y saneamiento de la carretera y sus taludes adyacentes, cumpliéndose el nivel exigible de funcionamiento del servicio.

En esta línea, no es en absoluto admisible que, de acuerdo con lo antedicho, conociendo la frecuente y asumida caída de piedras en la carretera en cuestión, en toda o en varias partes de ella, llueva o no y antes, durante o después de llover o hacer viento, y que tales caídas han generado en múltiples ocasiones diversos tipos de daños a los usuarios, año tras año y en cualquier época de éste, la Administración se limite a colocar una señal irregular, de eficacia escasa o cumplimiento inútil e impracticable y ajena al correcto y exigible uso y control de la vía; o bien, a alegar, sin más o sin siquiera efectuar intento de actuación al respecto, que los medios a utilizar para realizar sus funciones y prestar debidamente el servicio son de uso complicado o coste excesivo.

Máxime cuando, en buena medida, el problema parece limitado, dados los antecedentes de accidentes ocurridos en tal vía, a una parte no muy extensa de ésta, sin poderse nunca olvidar que, aunque sea calificada de carretera secundaria, es la única vía de comunicación en la zona y ha de ser utilizada por los usuarios, especialmente habitantes de aquella, inexorable y constantemente.

En todo caso y conocidos estos antecedentes y su causa, ha de observarse que, en el supuesto de lluvia o tiempo desfavorable, pronosticado o efectivo, lo procedente es que se refuerce el control de la vía y, en particular, de los puntos conflictivos de la misma, con carácter preventivo, acordándose en su caso el cierre temporal y/o limitado, pero no acudir a esos puntos tras producirse los desprendimientos o, aun menos, los accidentes por ellos generados.

Por lo tanto, se considera la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por la interesada, sin que concurra concausa alguna.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria Derecho por los motivos expuestos.

2. A la interesada le corresponde la cantidad reclamada, justificada a través de la factura presentada.

3. En todo caso, su cuantía, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.